

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Fiscalía: 77 ESPECIALIZADA DECVDH Bogotá
Radicación: 110013107010201800042
Procesado: JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA alias “El loco o El loco mortero”
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Víctima: JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ
Decisión: CONDENA

ASUNTO A TRATAR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, en contra de **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias “**El loco o El loco mortero**”, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** agotado en el docente sindicalizado **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el 27 de mayo de 2004 en la manzana 62 casa 16 del barrio 450 años de la ciudad de Valledupar, integrantes del Frente “Mártires de Cesar” adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en momentos en que el docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** se encontraba en la terraza de su residencia en compañía de sus dos menores hijos, arreglando una motocicleta de su propiedad, fue sorprendido por dos sujetos, uno de los cuales, luego de identificarlo, le disparó en múltiples ocasiones causándole heridas mortales, luego de lo cual huyeron del lugar.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA alias “**El loco o El loco mortero**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.194.862 expedida en Valledupar - Cesar, nacido en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar el 25 de febrero de 1979, edad 41 años, hijo de LENIS MARÍA PATERNINA y CARLOS ARTURO OÑATE, estado civil casado con Eli Johana Quintero, padre de 4 hijos, grado de instrucción tercero bachillerato, dirección residencia carrera 46 n° 5 -21 barrio “La Nevada” Valledupar, teléfonos 3015398504 y 3014746383¹.

Como sus características físicas y morfológicas se anotaron: Se trata de una persona de sexo masculino, contextura gruesa, estatura aproximada 1.79 cm, cabello castaño oscuro con canas y entradas pronunciadas, peso aproximado 96 kilogramos, ojos cafés, orejas grandes, frente amplia, bigote y barba rasurada, boca y labios pequeños, nariz mediana base recta, dentadura natural incompleta. No presenta cicatrices visibles, no usa gafas².

De otra parte, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol³ a través del oficio n° 20190187100/JACRI – ARAIC – 1.9 fechado 29 de marzo de 2019, comunicó a este estrado judicial que **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** únicamente tiene registrada una medida de aseguramiento vigente y que corresponde a la emitida dentro de la presente actuación -radicado fiscalía n° 6035-.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la

¹ Datos tomados del acta derechos del capturado obrante a folios 34 y 35 c.o. n° 4 Fiscalía.

² Folios 40 a 43 c.o. n° 4 causa. Datos aportados en la diligencia de inquirir, rendida el 23 de julio de 2018

³ Folio 44 c.o. n° 5 Fiscalía.

Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado,

medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR"**, ello de conformidad con lo establecido en el oficio sin número de fecha 25 de junio de 2007 suscrito por la señora **DORA ESTHER NOVOA NOVOA** en calidad de Presidente de esa agremiación sindical⁴.

DE LA VÍCTIMA

El ciudadano **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77.034.127 expedida en Valledupar - Cesar, nacido el 6 de junio de 1969 en la misma ciudad, de 34 años de edad para el momento de su deceso, hijo de CARMEN MARTÍNEZ y HERMES MONTERO, de estado civil casado con la señora Leydis Luz Moscote Donado, padre de dos hijos menores de edad (4 y 7 años), de ocupación docente. Se trataba de una persona de raza mestiza, color de piel moreno, quien, como ya se dijo, ostentaba la calidad de afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR "ADUCESAR"** y era un integrante del Resguardo Indígena "Kankuamo".

ACTUACION PROCESAL

Con ocasión del violento deceso del que fue víctima la profesora **Nohora Martínez Palomino**, la Fiscalía 13 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar - Cesar, el diecisiete (17) de mayo de dos mil cinco (2005)⁵ profirió resolución de apertura de instrucción contra **Yamith Javier Mestre De Hoyos** (sic) como presunto autor del referido hecho criminoso ocurrido el 19 de abril de 2004 y, el 30 de octubre de 2006⁶ emitió resolución de preclusión en su favor por ese hecho delictivo.

⁴ Folio 76 c.o. n° 1 Anexos Fiscalía.

⁵ Folio 55 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁶ Folios 103 a 106 ibidem.

Mediante resolución n° 0-3580 del 31 de octubre de 2006 el Fiscal General de la Nación vario la asignación de la investigación y dispuso remitirla a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar por lo que, el 5 de febrero de 2007⁷ la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT de Cartagena, aprehendió el conocimiento del asunto y, el 17 de abril de 2007, abrió investigación previa contra desconocidos y dispuso práctica probatoria.

El 1 de noviembre de 2011⁸ la entonces Fiscal General de la Nación, reasignó entre otras, la presente investigación y con ocasión de ello, el 8 de los mismos mes y año⁹ la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena de Indias determinó que el Fiscal 127 Especializado adscrito a dicha Unidad, debía asumir el conocimiento de la investigación, por lo que, el referido delegado, el 30 de noviembre siguiente¹⁰ avocó el conocimiento y tras adelantar labores investigativas dentro de esa actuación y la que hoy ocupa nuestra atención, seguida con ocasión del homicidio del educador **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, por hallar cumplidas las exigencias de los artículos 90 y 92 de la Ley 600 de 2000, el 16 de febrero de 2018¹¹, el Fiscal 77 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, resolvió decretar la conexidad entre el proceso con radicado n° 6035 que se adelantaba por el homicidio de la docente **Nohora Martínez Palomeque** acaecido el 19 de abril de 2004 con el proceso radicado n° 6044 seguido por el homicidio del docente **Javier Enrique Montero Martínez** por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2004.

El 19 de febrero siguiente¹² decretó la extinción de la acción penal por muerte respecto de los investigados **David Hernández Rojas** ex comandante del Frente "Mártires del Cesar", **Jhon Jairo Fuentes Mejía** alias "Jimmy" y **Freddy San Juan Lemus**.

El 10 de marzo de 2018¹³ el citado delegado fiscal especializado ordenó la vinculación procesal mediante indagatoria de **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "El loco mortero" como probable coautor penalmente responsable del delito de **Homicidio en persona protegida** del que fue víctima

⁷ Folio 112 ibídem.

⁸ Folios 208 y 209 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁹ Folios 210 a 212 ibídem.

¹⁰ Folio 215 ibídem.

¹¹ Folios 273 a 276 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹² Folios 277 a 281 ibídem.

¹³ Folios 1 a 3 c.o. n° 4 Fiscalía.

el docente **MONTERO MARTÍNEZ** en concurso con **Concierto para delinquir** y demás conductas que surjan en el desarrollo de la investigación.

El 20 de junio de igual anualidad -2018-¹⁴, el Fiscal 77 Especializado de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, declaró persona ausente a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco mortero**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 77.194.862 expedida en Valledupar – Cesar a quien se le imputó el delito de **Homicidio en persona protegida** del que fue víctima el docente **MONTERO MARTÍNEZ** en concurso con **Concierto para delinquir**, sin perjuicio de otras adecuaciones típicas que puedan surgir en el curso de la investigación.

El 21 de julio de 2018¹⁵ se produjo la captura de **OÑATE DÁVILA**, por lo que, el día 23 siguiente¹⁶ fue escuchado en indagatoria en cuyo desarrollo se le formularon cargos como presunto coautor del **Homicidio en persona protegida** del docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** ilícito perpetrado el 27 de mayo de 2004 en concurso con **Concierto para delinquir** y, el 26 de julio posterior¹⁷ le resolvió situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor penalmente responsable de los delitos de **Homicidio en persona protegida** del que fue víctima el docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** en concurso con el delito de **Concierto para delinquir**.

El 27 de agosto de 2018¹⁸ el delegado fiscal dispuso decretar el cierre de la fase instructiva respecto del procesado **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** sindicado como probable coautor penalmente responsable de los delitos de **Homicidio en persona protegida** y **Concierto para delinquir**.

El 8 de octubre de 2018¹⁹, la Fiscalía 77 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá al calificar el mérito del sumario, resolvió proferir resolución de acusación en contra de **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**" como presunto coautor penalmente responsable de los delitos de **Homicidio en persona protegida** del que fue víctima el docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** en concurso con **Concierto para delinquir**²⁰.

¹⁴ Folios 24 a 26 ibídem.

¹⁵ Folios 34 a 36 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹⁶ Folios 40 a 43 ibídem.

¹⁷ Folios 45 a 70 ibídem.

¹⁸ Folio 103 ibídem.

¹⁹ Folios 168 a 199 ibídem.

²⁰ Decisión que cobró ejecutoria formal el 24 de octubre de 2018 conforme a la constancia secretarial que obra a folio 215 ibídem.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor²¹ y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho judicial el 9 de noviembre de 2018, mediante auto de la misma data²² se avocó conocimiento de las diligencias y se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000²³ y, mediante auto del 4 de diciembre de ese año²⁴ se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria la que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2019²⁵ en cuyo desarrollo se resolvió de manera negativa la solicitud de nulidad elevada por la defensa del acusado, auto contra el cual no se interpuso recurso alguno, por lo que se procedió a decretar las pruebas pedidas por el abogado defensor junto con otras de oficio y se señaló fecha y hora para el debate público el que, tras ser aplazado en cuatro oportunidades, el 16 de octubre de 2019²⁶ se declaró abierta la referida vista pública y ante la manifestación que hiciera el acusado de aceptación parcial de cargos, en lo que concierne a la conducta punible de **Concierto para delinquir**, se procedió a verificar tal situación procesal, ordenando el despacho la ruptura de la unidad procesal, ante la falta de competencia del despacho para emitir la sentencia anticipada, en consecuencia, se ordenó el envío de la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Valledupar. Finalmente, el 12 de mayo de 2020 se continuo con la actuación seguida en contra del procesado por el delito no aceptado, y una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales, se ingresó el expediente al despacho para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos²⁷, la Fiscalía 77 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá D.C., a través de la resolución calendada ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) profiere acusación en contra de **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA**²⁸, como presunto coautor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** siendo víctima el docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

²¹ Folio 1 c.o. n° 5 de la causa.

²² Folio 4 ibídem.

²³ Término que venció el 3 de diciembre de 2018, según constancia vista a folio 12 ibídem.

²⁴ Folio 13 ibídem.

²⁵ Folios 21 y 22 c.o. n° 5 Causa. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

²⁶ Folios 107 y 108 ibídem.

²⁷ Folio 103 c.o. n° 4 Fiscalía

²⁸ Folios 168 a 199 ibídem.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el día 12 de mayo de 2020, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales asistentes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA

Inicialmente, señaló que los argumentos plasmados en la resolución de acusación, a su juicio, no habían variado en tanto la prueba recaudada en la etapa de juzgamiento no los alteró ni los desvirtuó, por el contrario, los fortaleció razón por la cual solicitó tener en cuenta los razonamientos plasmados en sus alegatos finales como los que contiene el pliego de cargos, por considerar que el análisis en conjunto de las pruebas sobre la cual se estructura la responsabilidad del hoy procesado satisface con suficiencia los requisitos exigidos por el estatuto procesal en su artículo 232 del CPP para proferir en su contra sentencia condenatoria.

Tras aludir a los hechos materia de investigación y el decreto de la conexidad de los dos procesos que en principio adelantó la fiscalía, de la calidad de la víctima como docente afiliado a la agremiación sindical "**ADUCESAR**" y su pertenencia a la comunidad indígena Kankuamo de Valledupar, así como la plena individualización e identificación del acusado, expuso, conforme al relato efectuado por los ex miembros del grupo armado ilegal, excompañeros del procesado, este fue conocido con el apodo del "**Loco mortero**", luego de lo cual mencionó los elementos estructurales y probatorios que acreditan la materialidad de la conducta punible investigada tales como el acta de inspección a cadáver, el registro civil de defunción de **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** emitido por la Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar, los testimonios de los hermanos y padres de aquel, para después indicar las razones por las que este homicidio se catalogó como un **Homicidio en persona protegida**.

En punto a la prueba que acredita la responsabilidad de **OÑATE DÁVILA**, indicó, emerge de los testimonios rendidos por los ex integrantes del grupo armado, lo consagrado en informes de policía

judicial donde se le relaciona como integrante de esa caterva en el rol de sicario en la ciudad de Valledupar para el año 2004 y, los señalamientos que reposan en su contra como uno de los posibles responsables del homicidio del docente **MONTERO MARTÍNEZ**, tales como la entrevista practicada con Jeimer Pastor de la Hoz el 7 de julio del 2011, quien hizo un recuento de los ilícitos de los cuales tuvo conocimiento, entre otros, el de un señor perpetrado en el barrio 450 años de la ciudad de Valledupar cometido por alias "Emiliano" de nombre Jair Plata y alias "**El loco**", lo que ratificó el 7 de diciembre del mismo año, al verter declaración juramentada ante su despacho, mismo testigo con quien, refirió, se practicó diligencia de reconocimiento fotográfico en cuyo desarrollo, sin dubitación alguna señaló o reconoció a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** como la persona que conoció en el grupo armado con el apodo del "**Loco mortero**", prueba testimonial que, en su criterio, acredita el compromiso penal que le asiste a **OÑATE DÁVILA** en concordancia con las versiones que suministraron los otros ex integrantes del grupo armado señores Jairo Luis Bermúdez Rodríguez y Jair Domingo Plata Rodríguez en punto a la pertenencia del acusado a las autodefensas que operaban en Valledupar.

Acerca de la coautoría en el homicidio del docente **MONTERO MARTÍNEZ** adujo, debía observarse que en el acta de levantamiento de cadáver practicada al cuerpo del occiso **JAVIER ENRIQUE MONTERO** se relacionó que se encontraba tirado boca abajo en la terraza de su casa, al lado de la moto Yamaha azul de placas DVF27 la cual arreglaba cuando llegaron dos personas hablaron un rato, le dispararon y huyeron, junto con la declaración de Jairo Luis Bermúdez Rodríguez alias "Faricito" quien respecto del homicidio del docente **MONTERO** manifestó que tal hecho lo cometió Jair Plata alias "Emiliano" junto con alias "**El loco mortero**" por orden del comandante "Jimmy" supuestamente porque era un integrante de la guerrilla, información manejada por alias "El enano", encargado de ubicar a la víctima; alias "Emiliano", indicó el deponente, fue la persona que le disparó con una pistola 9 milímetros y alias "**El loco mortero**" el encargado de manejar la motocicleta para facilitar la huida de alias "Emiliano" del sitio de los hechos, testigo, que en diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico practicada el 8 de marzo de 2018 reconoció a alias "**El loco mortero**" como **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA**, constituyéndose en otro ex integrante del grupo armado irregular, que evidenció la participación del acusado en el reato investigado, dichos que, dijo el delegado, resultaban creíbles por cuanto venían de un ciudadano que al haber hecho parte del grupo armado tuvo la oportunidad de conocer la estructura del mismo y el proceder de sus integrantes.

Añadió, la información suministrada por este deponente coincidía con el relato del confeso Plata Rodríguez alias "Emiliano", quien fue escuchado en entrevista el 29 de agosto del 2011, diligencia en la que hizo un recuento de los ilícitos que tenía conocimiento, entre ellos, el homicidio de **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** ocurrido el 27 de mayo del 2004 en el barrio 450 años de Valledupar, caso concreto en el que trabajó con "**El loco mortero**" por orden de "Jimmy". Destacó, en declaración efectuada el 25 de octubre del año 2011 Plata Rodríguez se ratificó bajo juramento de lo manifestado en dicha entrevista y, además, dicho testigo una vez vinculado formalmente al proceso al rendir indagatoria ante su despacho admitió haber pertenecido al Bloque Norte de las autodefensas, "Frente Mártires del Cesar" donde fue conocido con el apodo de "Emiliano" momento procesal en el que, al ser interrogado concretamente por el homicidio de **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** confesó haber sido el autor material de tal hecho y que, el día anterior al crimen el comandante "Jimmy" le dio la orden tanto a él como al "**Loco mortero**" y alias "El enano" de ir y darle de baja al docente por cuanto se tenía información que este era el jefe de inteligencia de las FARC y del ELN en la ciudad de Valledupar. Que alias "**El loco mortero**" tenía la misión de manejar la moto pero que este según le informó no pudo recogerlo luego de perpetrado el homicidio porque la moto al parecer le presentó una falla mecánica y no le quiso prender.

En ese orden de ideas, expuso, se observaba como el declarante y testigo de cargo, Plata Rodríguez, en su primera salida procesal admitió su responsabilidad en el homicidio del docente **MONTERO MARTÍNEZ**, refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó este crimen, mencionó a los coautores que participaron de manera directa y el rol funcional desplegado por **OÑATE DÁVILA** alias "**El loco mortero**" como la persona que tenía la misión de manejar la moto, quien lo acompañó el día anterior a hacerle seguimiento al docente junto con alias "Chiqui o El enano" y acudió al cumplimiento del plan previamente acordado trasladándolo hasta un lugar contiguo donde se perpetró el crimen comprometiéndose a esperarlo en la otra esquina de la residencia de la víctima en una motocicleta para facilitar la huida, de donde advierte, estamos ante otro testigo directo que según las reglas de la lógica y la experiencia su versión resulta atendible para acreditar el compromiso penal del señor **OÑATE DÁVILA** en el homicidio del docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**.

Testimonio que, además, destacó, cumple con las exigencias de los cánones 280 y 337 del C.P.P., aun cuando en su última salida procesal se hubiese presentado dubitativo respecto a los señalamientos que hizo en su momento de alias "**El loco mortero**", ello por cuanto indicó que el

acusado era un puesto de radio que lo trasportaba de vez en cuando en la moto, como queriendo morigerar la responsabilidad de aquel, lo cual era entendible desde el punto de vista de los escenarios en los que rindió sus salidas iniciales en el año 2011, a su modo de ver, tratando de que fuera aceptado en justicia transicional como un posible postulado y, por haber sido condenado por este hecho por homicidio en persona protegida y concierto para delinquir hoy se encuentra ad portas de recuperar su libertad y muy seguramente por solidaridad con el hoy procesado, insistió el delegado fiscal, trató de morigerar la responsabilidad del aquí acusado en este proceso, sin embargo, advirtió que frente a los cuestionamientos que la fiscalía le hizo con base en lo por él expresado en el año 2011, enderezó nuevamente su versión y se mantuvo en los cargos que efectuó respecto de **OÑATE DÁVILA** en relación con el homicidio de **MONTERO MARTÍNEZ** adverando que como integrante del grupo armado ilegal, efectivamente lo llevó ese día en su motocicleta hasta el lugar contiguo al sitio donde fue asesinado el docente, terminando por corroborar que en efecto **JUAN GABRIEL** fue su coequipero en el acto ilícito.

Refirió, los dichos de Plata Rodríguez encuentran respaldo no solo en lo consignado en el dictamen 355209, estudio balístico comparativo, sino en el contenido de las entrevistas practicadas a los residentes del barrio 450 años de Valledupar, Alejandra Vega Niño, Nelsy Torres Moscote, Detudis de Socorro Peralta Pérez quienes fueron contestes en señalar las circunstancias temporomodales en que ocurrieron los hechos, descritas en los mismos términos indicados por alias "Emiliano", así como lo manifestado por los declarantes Rosa Teodora y Ullman Yael Montero Martínez hermanos de la víctima, ello para significar que la versión del confeso Plata Rodríguez resulta plenamente valida como medio de prueba en camino a acreditar el compromiso penal de **OÑATE DÁVILA** en el homicidio del docente **MONTERO MARTÍNEZ**.

Del mismo modo, destacó, el procesado pregonó su inocencia en su salida procesal en la vista pública, momento en el cual cambio diametralmente su versión, admitió su pertenencia a las autodefensas desde el año 2001 en cuya caterva fue conocido con el mote "**El loco mortero**", que posteriormente que se trasladó a la ciudad de Valledupar a desempeñar funciones de radio operador en la finca "Los manguitos".

En punto a la actividad que supuestamente desarrollaba el acusado para el año 2004 en Valledupar como trabajador en la plaza de mercado y en varios establecimientos comerciales, adveró, no informó en cuáles ni tampoco quienes fueron sus empleadores pese a ser requerido en ese sentido,

tan solo se limitó a referir algunos apodos, luego sus dichos no lograron corroborarse, debido a que se trataba de una mentira o meras exculpaciones sin comprobación alguna. Acerca de las manifestaciones de estar atendiendo un puesto de radio corresponde a un dicho que la mayoría de los integrantes de las autodefensas utilizan pretendiendo hacer incurrir en equívocos a las autoridades y evadir su responsabilidad penal en los ilícitos que se les imputan y en los cuales tuvieron participación.

Manifestó, del material probatorio relacionado en la foliatura y en especial de la confesión que hizo ante este estrado judicial se puede colegir que este ciudadano en efecto se desempeñaba como uno de los integrantes de las autodefensas con injerencia en la ciudad de Valledupar para el mes de mayo del 2004 y en tal calidad fue uno de los partícipes del homicidio del docente **MONTERO MARTÍNEZ** tal como fue develado por los testigos de cargo a más de que, el señor **OÑATE DÁVILA** conocía las actividades ilegales a las que se dedicaban sus ex compañeros de caterva, sabía que si era llamado como apoyo, como medio de transporte de los sicarios del grupo era para hacer ese tipo de vueltas, no para hacer mandados, ni llevar recados o mensajes, sino para cometer delitos, para asesinar a quienes fueran declarados objetivos militares por las autodefensas y por ello se concertó con ese grupo armado en su momento engrosando las filas del grupo desde el año 2001 en la contra guerrilla combatiendo estos grupos insurgentes después reubicándose en la ciudad de Valledupar para continuar con dicha actividad pero en otras condiciones asignándoles turnos con esa finalidad, luego entonces, **OÑATE DÁVILA** tenía plena conciencia y pudo razonar que si sus ex compañeros de caterva le estaban haciendo vigilancia y seguimiento al hoy inmolado no era precisamente con buenas intenciones, de donde, afirmó, se evidencia el acuerdo previo en relación a la responsabilidad penal que se le atribuye en el homicidio objeto de estudio, razón por la cual, solicitó el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en su contra como coautor del homicidio del docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**.

MINISTERIO PÚBLICO

En este caso, se debe tener en cuenta las pruebas que fueron practicadas tanto por la Fiscalía General de la Nación como las evacuadas en fase de juzgamiento advirtiendo que este procedimiento se rigió bajo los parámetros de la Ley 600 del 2000, por lo que, aplica el principio de permanencia de la prueba y como tal debe hacerse una valoración en conjunto de todo el material probatorio recogido y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de dicha norma sustancial penal, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo

que, consideró la designada del ministerio público que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 del 2000 para determinar cuáles son los requisitos que se necesitan para poder dictar una sentencia de carácter condenatorio como lo ha solicitado el delegado de la fiscalía, los que se contraen a que exista o que obre dentro de la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Aseveró, en la primera sesión de audiencia de juzgamiento **OÑATE DÁVILA** admitió su pertenencia al grupo delictivo, indicó cuál era su alias dentro de la organización y, que para el año 2004 vivía en Valledupar en el barrio "La Nevada", pertenecía a las autodefensas campesinas que para esa época, estaba en la finca "Los manguitos", que manejaba el radio y que su rol era, por ese medio, dar información de las personas que pasaban por allí, las que subían las que bajaban, es decir, él controlaba desde esa finca.

Destacó, el acusado en su interrogatorio a más de narrar cómo, cuándo, porque y con ayuda de quien ingresó a las autodefensas campesinas, manifestaciones que concuerdan con el contenido del material probatorio en el que se le señala como un miembro activo del grupo para la época de los hechos, aspecto objetivo y subjetivo del ilícito que como ya se indicaba corresponde al ilícito de concierto para delinquir que no encuentra ningún reparo, pero que sin embargo, fue el mismo acusado quien en la audiencia de juzgamiento se encargó de dar dichas explicaciones.

Con relación al homicidio del docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** tal como lo indicó el delegado de la fiscalía no fue ni siquiera cuestionada su materialidad la que quedó acreditada con la inspección de cadáver, el protocolo de necropsia, el registro civil de defunción, el álbum fotográfico de la escena, el testimonio de varios familiares y de la esposa de la víctima, de vecinos del sector que dieron cuenta de la forma que fue ultimado el profesor **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** hechos sucedidos el 27 de mayo del 2004 en el momento en el que estaba lavando una motocicleta de su propiedad en la terraza o antejardín de su residencia.

En punto a la responsabilidad, expuso, a pesar de las manifestaciones de inocencia expuestas por **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "El loco mortero" en el homicidio que se investiga, reseñó algunas de sus manifestaciones en diferentes momentos procesales tales como que en la audiencia de juzgamiento relativa a que no recordaba bien si fue a finales del año 2003 o comienzos del año 2004 que había desertado del grupo y se había ido para Venezuela, sin embargo en diligencia de

indagatoria informó que para el año 2004 residía en el barrio "La nevada" de Valledupar donde laboraba como coter, que siempre negó haber pertenecido al grupo ilegal pero cuando fue acusado por el delito concierto delinquir y por el homicidio en fase de juicio (sic) aceptó el primer cargo e incluso dio detalles de la forma cómo se vinculó al grupo y de su trasegar en el mismo. Aunado a ello, por sus dichos y los de otros ex integrantes de la organización tales como Jairo Luis Bermúdez Rodríguez, Jair Domingo Plata Rodríguez, se conoció el rol que cumplía dentro de la organización, todo lo cual confirmaba su real pertenencia a ella, el remoquete que al interior de aquella utilizaba, esto es, alias "**Loco mortero**" derivado del hecho que, cuando ingresó recibió entrenamiento precisamente para el manejo de un mortero, que también narró que siempre estaba armado y que estuvo ubicado durante un tiempo en una finca cumpliendo el papel de radio operador, muy cerca del casco urbano, según él, a escasos 5 o 10 minutos. De igual forma dio a conocer que se movilizaba en una motocicleta e hizo mención de quiénes fueron sus compañeros, los comandantes, el modo de operar del grupo, a quienes atacaban, quienes eran objetivo de este grupo, narraciones todas estas que, afirmó la representante de la sociedad, las resaltaba a fin de indicar que a pesar de que el acusado se mostró ajeno a la muerte del profesor, terminó aceptando ser parte del grupo armado ilegal, aun cuando insistió en no conocer la razón por la cual sus compañeros lo señalaban y comprometían su participación en este hecho.

No obstante lo anterior, adujo, debía tenerse en cuenta que alias "Emiliano" en juicio (sic) manifestó saber a qué se dedicaban el aquí acusado pues pertenecía al grupo por tanto, conocía la manera de operar y con qué fin, ese día lo transportó, como lo había hecho varias veces, por ello, al ser el mismo Jair Domingo Plata Rodríguez el autor material de este hecho era la persona que podía decir quién lo acompañó, quien lo transportó para cometer este delito en contra de un profesor, lo cual, Plata Rodríguez en efecto terminó sosteniendo en la audiencia de juzgamiento que el acusado fue la persona que lo transportó en la motocicleta.

De todo ello, concluyó, **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA**, alias "**El loco mortero**" era una persona conocida dentro de la organización por su alias, era consciente que en su motocicleta transportada también la gente del grupo, por tanto, sus mismos compañeros lo identificaron tanto así que, según dijo alias "Emiliano", cuando él llegó al grupo ya **El loco mortero** hacía parte del mismo, luego no fue una persona que conoció de la noche a la mañana y por cuestiones del azar se haya equivocado al hacer un señalamiento tan grande, no puede desconocerse que el autor material del homicidio está señalando a **OÑATE DÁVILA** como la persona que lo transportó en la moto el día del homicidio

que lo llevó al barrio 450 años de Valledupar, además se supo que el crimen se cometió por órdenes de alias "Jimmy", por todo ello, en su sentir, con el material probatorio existente en la actuación y el practicado en la etapa de juzgamiento, en efecto se confirmó que **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco mortero**" era integrante del "Frente Mártires del César", cumplía órdenes a alias "Jimmy" y alias "39", que tal grupo fue el responsable de la muerte del profesor **MONTERO MARTÍNEZ**, que Jair domingo Plata Rodríguez autor material del hecho ya está condenado y de acuerdo a lo que él mismo informó, incluso en sede de juzgamiento, la persona que lo transportó que le colaboró fue alias "**El loco mortero**" quien además los acompañó la noche anterior cuando pretendían perpetrar el crimen, sin lograrlo por circunstancias ajenas a su voluntad, razones todas estas que la llevaban a considerar que la prueba existente era suficiente para determinar en grado de certeza el compromiso penal del acusado, respecto del cual debía responder como un coautor teniendo en cuenta que este hecho fue realizado por varias personas con división de trabajo, reparto de funciones, siendo su aporte trascendental en la comisión del hecho, pues se contrajo a transportar al autor material del ilícito, por lo que deprecó del despacho proferir sentencia de carácter condenatorio por reunirse a cabalidad los presupuestos que demanda el artículo 232 de la Ley 600 del 2000.

DEL ACUSADO JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA.

Pidió se tuviera en cuenta su aceptación en punto a que efectivamente perteneció a las autodefensas, pero en el cargo de radio operador y su función era ver y decir qué persona era la que pasaba, lo que, a su juicio, no significaba que tuviera asignado ningún rol, de manera textual dijo: "(...) porque ni por más que sea uno como radio operador no puede decir va tal persona o no va tal persona, obligatoriamente en todo grupo, si a Usted le decían **lleve a esa persona hacia afuera o mire lleve esa persona hacia arriba o hágame un favor lleve esta cinta y de esta razón, uno como empleado jamás y nunca se podía negar a llevar a la persona me entiende** y ahí por ejemplo queda muy claro una de las partes donde se habla de los hechos que se hicieron, generalmente hay una de las pruebas donde personalmente versionan todo y hablan en relación igualmente como lo dicen que hablan de supuestamente dos personas que iban o que duraron un rato hablando con el que se le dio muerte yo soy de las personas que dice bueno están leyendo lo relacionado a lo relatado y actualmente se evidencia claramente donde se habla de muchas cosas donde no entra lógico de lo que está aconteciendo o lo que se está hablando entonces yo señora juez quedó la disposición que estudien bien estás cosas (...)".

LA DEFENSA

Solicitó a esta funcionaria pronunciarse favorablemente a su representado a quien no le cabía (sic) ninguna responsabilidad en el homicidio por el que lo acusó la Fiscalía General de la Nación, para luego indicar que como en el plenario había quedado demostrada la existencia de la conducta, se ocuparía de resaltar era la falta de responsabilidad del usuario de la defensoría con respecto a los hechos acaecidos en el 2004 en el mes y día señalados, por ello, indicó que en el procedimiento llevado por la Ley 600 la prueba permanecía allí y, en este caso, el delegado fiscal anunció que durante toda su investigación recogió los testimonios de 4 personas, esto es, de Jair, de John Jairo alias "El Enano" personas estas que reconocieron haber pertenecido a las autodefensas para la fecha en la que sucedieron estos hechos, no obstante, destacó, tales entrevistas fueron vertidas en el año 2011 y, cómo lo dijera el mismo fiscal, estas personas para que fueran aceptadas en su momento para aplicar a la Justicia Transicional y conseguir los beneficios, hablaron de cualquier cantidad de cosas y hechos, juzgaron a muchas personas pero en diversos procesos no han podido mantener tales acusaciones o se han derrumbado precisamente porque con el interés de conseguir beneficios hicieron mención a personas y hechos que no fueron acordes a la realidad.

En este caso, afirmó, si escuchamos las entrevistas que dieran estas personas, se podía extractar que ninguno de ellos dijo tener conocimiento directo de ese hecho, siendo el único testigo escuchado en forma directa, Jair Domingo Plata Rodríguez, quien afirmó que se conocían porque pertenecían al mismo grupo, afirmación que debía ser contrastada con el dicho del acusado en punto a que ese grupo era mucho mayor de 300 o 400 personas y, que efectivamente cada miembro sabía que se dedicaban a delinquir, a cometer hechos ilícitos pero de ahí a que él hubiese intervenido o hecho parte del crimen, no había señalamiento directo pues, lo que se escuchó fue fulanito me dijo, me comentó que en ese hecho había participado fulano de tal y le había dado muerte a fulano de tal, pero en ningún momento, ninguno de ellos manifestó que tuvieron conocimiento o que ellos estuvieron presentes o que vieron que **JUAN GABRIEL** llevara al señor Jair para que cometiera el asesinato o que lo esperará, como indicó la fiscalía.

Adujo, por el hecho de su representado haber aceptado los cargos, no podía en este caso la fiscalía hacer mención al concierto para delinquir, pero que tampoco significaba que por haber aceptado ese concierto, podía decirse que **JUAN GABRIEL** participó en el homicidio, además, debía tenerse

en cuenta que el acusado desde un comienzo indicó que luego de haber llegado de Pueblo Bello, estuvo en un punto manejando un radio en una finca en las cercanías de Valledupar y que solamente lo que hacía era que una vez pasaban las personas informaba a sus superiores sobre quién pasaba, quién subía, quién bajaba y todo lo demás, lo que efectivamente fue narrado por muchos de los testigos y por eso le decían en ese momento "campanero o radio operador", como así lo manifestó en su momento Jair Domingo Plata Rodríguez al ser interrogado contrainterrogado en este juicio (sic), oportunidad en la que manifestó que **JUAN GABRIEL** en ningún momento tenía conocimiento de lo que iba a realizar ese día, que el jefe inmediato de ellos lo llamó y lo mandó a que lo llevara a un punto específico, por ello, lo llevó y lo dejó ahí, dicho que, parecía que la fiscalía y el Ministerio Público no lo habían traído a su memoria. Agregó, este testigo -Jair Plata- en ningún momento dijo que él le había "dado moto" y que lo hubiese esperado, por eso no podía pasarse por alto el dicho del testigo ante este estrado judicial en punto a que el acusado no tuvo conocimiento de lo que él iba a hacer, que simplemente lo llevó porque su jefe superior lo llamó para que lo llevara al sitio sin decirle a lo que iba el señor Jair Domingo Plata. De la misma manera, el acusado pudo haber hecho muchas cosas con ese mismo modus operandi, es decir, llevar en la moto a cualquiera que le pidieran el favor sin saber a qué iba, pues ninguno de ellos, aparte de la persona que iba a ejecutar la acción, debía tener conocimiento de lo que se iba a hacer y, en este caso, así quedó ratificado por Jair Plata, cuando esbozó que en ningún momento él había dicho que por haberlo llevado, el acusado supiera de lo que él iba a hacer, pues, reiteró, el testigo relató que lo llevó al sitio y lo dejó allí, de donde salió a pie a cometer el hecho.

Agregó, eran tantas las mentiras de las personas que fueron entrevistadas en su momento como alias "El enano", Jair Rodríguez, pues cada uno hizo un relato diferente de cómo sucedieron los hechos, testimonios que al no tener el conocimiento directo no era posible que señalaran a **JUAN GABRIEL** de haber participado del homicidio del profesor en el año 2004. Tales testimonios, adveró, eran contradictorios en punto a cómo sucedieron los hechos, por eso debía tenerse en cuenta lo expuesto por Jair Domingo Plata pues fue la persona que ejecutó el homicidio. Las demás personas, efectivamente pudieron reconocerlo en un álbum fotográfico como una persona que perteneció al grupo armado de las autodefensas, pero no como alguien que haya participado en ese homicidio del profesor.

Refutó el dicho de la fiscalía acerca de que **JUAN GABRIEL** alias "El loco mortero" mintió cuando rindió su indagatoria, dado que, debía tenerse en cuenta que al comienzo cuando lo capturaron e

interrogaron, por estrategia pudo decir que no era miembro de la organización y eso no podía ser un acto de incriminación, tampoco como un indicio de mentira, por haber indicado que se fue a vivir a Venezuela, pues lo que hizo fue llevar a este señor -entiende el despacho se refiere a Jair Plata, el homicida- a un sitio o a un paraje donde lo dejó, que nunca lo esperó, no tuvo conocimiento de lo que iba a hacer, situaciones que le permitían afirmar que la fiscalía no pudo probar que **JUAN GABRIEL** alias "**El loco mortero**" hubiese tenido conocimiento del homicidio del profesor en el barrio los 450 años perpetrado por Jair Domingo Plata, tampoco que este siquiera tuviera conocimiento de que se iba a consumar tal hecho, lo único que la fiscalía pudo probar fue el homicidio de un profesor, y los móviles del mismo, lo que no conllevaba que se pudiera endilgar responsabilidad a su defendido, eso no se logró probar ni siquiera con el mismo testimonio de Jair Domingo Plata Rodríguez, situación que, esbozó, lo llevaba a solicitar del despacho que ante la permanencia de la prueba conforme a lo establecido en la Ley 600 de 2000, se hiciera la valoración de cada una de las entrevistas de los testigos que no tenían otra finalidad que buscar ser incluidos en Justicia Transicional para conseguir rebajas y beneficios de ser condenados allí como al parecer así aconteció con algunos de ellos, por ello solicitó hacer una exhaustiva valoración del contenido de las entrevistas rendidas por estos testigos.

Recabó en lo dicho por el autor material **Jair Domingo Plata**, acerca de que el acusado no tenía conocimiento de hecho que él iba a cometer, nunca le fue informado que iban a asesinar al profesor ese día, y que lo único claro, como lo reconoció, fue que perteneció al grupo de autodefensa pero, insistió, nunca quedó demostrado que esta persona participará de cualquier manera en el hecho del homicidio del profesor en el 2004 en el barrio 450 años, razones por las cuales, consideró que después de valorados los documentos y los elementos probatorios y demás declaraciones dadas en este proceso, el pronunciamiento del despacho debía ser absolviendo a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco mortero**" del homicidio por el que la fiscalía lo acusó y trajo a juicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al juzgado hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa

en armonía con lo plasmado en el artículo 9º de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a estudiar la existencia de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** fue ultimado por miembros del "Frente Mártires del Cesar" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Valledupar – Cesar para el año 2004.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del profesor sindicalizado **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** se logra extractar un posible señalamiento de la referida organización armada irregular de ser el jefe de inteligencia de las FARC, sin embargo, se precisa, tal motivo apenas fue referido por uno de sus miembros, esto es, **Jair Domingo Plata Rodríguez** alias "Emiliano", autor material del hecho delictivo materia de análisis, quien sobre la razón que motivó el asesinato del ciudadano **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, el 29 de agosto de 2011³⁰ al ser entrevistado por miembros de policía judicial, indicó: "(...) ese día creo que estaba cumpliendo años

²⁹ Apreciación de las pruebas

³⁰ Folios 172 a 174 c.o. n° 2 Fiscalía.

las FARC, y presionaron por ese trabajo, (...), la información que había de ese señor era que era el jefe de inteligencia de las FARC (...). Las manifestaciones ofrecidas en dicha entrevista, fueron ratificadas por **Plata Rodríguez** en desarrollo de la declaración jurada que vertiera el 25 de octubre de 2011³¹.

En desarrollo del testimonio que vertió en la audiencia pública, **Plata Rodríguez** ante este estrado judicial el 12 de mayo de 2020³² sobre el móvil de la muerte de **MONTERO MARTÍNEZ** expuso: *"(...) En la lista aparecía que el señor era miembro del Frente 6 de diciembre con su cuñado, en una oportunidad estando en la penitenciaría fui a una diligencia al palacio de justicia de Valledupar y me puse a mirar el expediente, en esas encuentro la foto de una persona que convivía conmigo en el mismo pabellón que es Geiner Enrique Donado que es alias El tío, miembro activo del Frente 6 de Diciembre esta persona era inicialmente el blanco de ese atentado y su cuñado por también hacer parte del mismo grupo ilegal ahí es donde me doy cuenta y le doy credibilidad a lo que decía la lista que los señores hacían parte del Frente 6 de Diciembre (...)"*.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el asunto de la especie también fueron escuchadas las deponencias de algunos miembros de su núcleo familiar quienes, sobre la causa de muerte de **MONTERO MARTÍNEZ**, dieron a conocer al delegado fiscal haber escuchado que estaba asociada a los problemas que tenía la familia de Leidys Luz Moscote Donado compañera permanente del occiso, dado que un hermano de ella, Geiner Enrique Moscote Donado pertenecía a un grupo subversivo, esto dijeron al respecto:

Anneria María Montero Martínez, el 21 de junio de 2007³³ al respecto relató: *"(...) bueno nosotros no hicimos ninguna investigación, los comentarios son de que fueron los paracos, la mujer que él tenía, la familia de ella tenía problemas, de que tenía familia en la guerrilla concretamente un hermano de nombre Euder Moscote Donado alias "Reinel" él pertenece al ELN, ella, mi cuñada, tenía mucha comunicación con su hermano el guerrillero y lo llamaba mucho, él a ella, yo siempre lo escuchaba a las hermanas que él operaba por los lados de Villa Germanía, eso queda de Pueblo Bello para arriba, no sé qué rango tendría dentro de la organización (...)"*.

La señora **Rosa Teodora Montero Martínez**, el 25 de junio de esa misma anualidad³⁴ en punto al motivo de la muerte de su hermano, sostuvo: *"(...) Bueno que yo sepa él no tenía ningún problema,*

³¹ Folio 206 ibídem.

³² Récord 1:40:42 sesión de audiencia pública del 12 de mayo de 2020.

³³ Folios 56 a 60 c.o. n° 1 Anexos Fiscalía.

³⁴ Folios 68 a 71 ibídem.

dedicado al trabajo, nunca se quitaba del trabajo de él, no tenía problemas con nadie, cuando a él lo mataron, me enteré porque mi hermana Anneris me llamó, (...). Después de todas las vueltas con la muerte de mi hermano fue que se escuchó comentarios de que habían sido los paracos, lo escuché de la familia de la mujer de mi hermano, de LEIDYS LUZ (...). Después supe que la muerte del hermano vino de parte de la familia de su esposa, yo sé que ella tenía un hermano que estaba medio metido en un grupo, pero no sé si era paraco o guerrillero (...)"

Por su parte, **Osman Yael Montero Martínez** al verter su declaración en la misma data³⁵ sobre el particular refirió: *"(...) Lo único que de momento he sabido fue que lo mataron los paracos, según los vecinos (...) según tengo entendido la mujer de mi hermano son los que tienen problemas porque el hermano es guerrillero, GEINER ELIAS MOSCOTE DONADO, guerrillero del ELN, era comandante, la mujer del difunto estaba haciendo cosas a espaldas de mi hermano haciéndole favores a GEINER ELIAS, él siempre la llamaba, lo que necesitaba ella se lo hacía o se lo mandaba eso fue o que llevó a la muerte a él (...)"*

Hermes Nicolás Montero Martínez, padre del occiso, el 22 de septiembre de 2008³⁶ acerca de la muerte de su hijo expresó: *"(...) no veía motivo porque lo mataron, ya luego según la muerte vino por ser cuñado de un guerrillero, él no tenía que ver con eso, según por allí fue que le vino la muerte, mi hijo estaba casado con una muchacha hermana de un guerrillero a quien le decía decían "El tío" (...)"*

No obstante lo anterior, fue la misma **Leydis Moscote Donado** quien relató: *"(...) mi hermano GEINER MOSCOTE él estuvo trabajando con la guerrilla, con los Elenos, ya tiene como tres años de estar detenido, a él lo capturaron en Venezuela, a él le decía "El tío" (...)"* nosotros en ese tiempo teníamos mucho tiempo de no saber de la vida de mi hermano él estuvo por muchos años perdido y cuando pasó eso nosotros de él prácticamente (sic) en ese caso yo pienso que si hubiese sido así tenían que haberme dado era a mí porque yo era la hermana de él, no tenían porque ir a meterse con él si fue así (...)"

Sobre el móvil y autores del hecho, dijo: *"(...) hasta el momento no tengo ni idea, y de autores no he escuchado nada, en ese tiempo yo no averigüé nada (...)"*

³⁵ Folios 72 a 75 c.o. n° 1 Anexos Fiscalía.

³⁶ Folios 98 y 99 ibídem.

El 21 de mayo de 2009³⁷, se escuchó en declaración a **Heriberto Rafael Palacio Polo** quien sobre el motivo de la muerte de **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** expuso: *"(...) creo que es una retaliación debido al grado de familiaridad que hay entre las esposas de Javier y mía y un hermano de ella, militante del Frente Seis de Diciembre del ELN, yo creo que todas las amenazas vienen a raíz de eso (...)".*

Finalmente, se allegó la entrevista que rindió **Geinner Moscote Donado** el 28 de mayo de 2012³⁸ relató que: *"(...) Yo nunca visité a Leidys desde que ingresé a la organización, la última vez que hablé con ella fue cuando mataron a **JAVIER ENRIQUE MONTERO** eso fue como a los 5 (sic) de haberlo matado y eso fue por teléfono yo la llamé, yo me encontraba en el Magdalena cerca a Fundación (...)".* Al preguntársele sobre el porque creía que habían matado a **MONTERO MARTINEZ** expresó: *"(...) luego de estos hechos, mi mamá y mis hermanos se iban para Venezuela y fueron capturados porque los señalaban como colaboradores de la guerrilla, entonces mi cuñado es quien se apersona de esta situación, buscando el abogado y haciendo las diligencias necesarias para demostrar la inocencia de mi familia, por esto creo que lo asesinan a él (...)".*

Del recuento de los medios de convicción reseñados en precedencia, claramente se colige que la adjudicación que al parecer el grupo de autodefensa hiciera al educador sindicalizado **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** de tener nexos con un grupo subversivo -FARC o ELN- aun cuando no se probó, si se utilizó como la motivación para que los miembros de la organización armada irregular decidieran ocasionarle la muerte, tal como quedó visto, específicamente con las manifestación vertida por Jair Domingo Plata Rodríguez quien aseveró que se tenía conocimiento que era un *"jefe de inteligencia de las FARC"*, discurso trivial que, recordemos fue utilizado por las autodefensas como justificación para atacar contra la población civil, pero también se desprende un posible señalamiento de ser colaborador del ELN ello por ser relacionado con el hermano de su compañera sentimental, Geiner Moscoso Donado, un integrante de dicho grupo armado ilegal, situación que también quedó en la esfera de la especulación, malas justificaciones que, además, tampoco permiten arribar a la conclusión respecto de la causa de este violento y mortal ataque en la condición de sindicalista que ostentaba **MONTERO MARTÍNEZ**.

³⁷ Folios 116 a 118 ibídem.

³⁸ Folios 130 y 131 ibídem.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se acusó a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**".

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"³⁹.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴⁰.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas

³⁹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartados o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁴⁰ Sentencia C- 291 de 2007.

en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, en el cometido de dar alcance a la noción de "*persona protegida*", contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, se precisa, dicho precepto señala que tal condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁴¹, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)”⁴²

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de “combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil

⁴¹ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

⁴² Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

...⁴³ y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras⁴⁴, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se precisa que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

Bajo tal contexto, es menester entonces, indicar que en la década de los 70, la Costa Atlántica fue escenario de conflictos sociales asociados con la lucha campesina por la tierra, origen de invasiones de haciendas para propiciar una reforma agraria; esta circunstancia la colocó en la mira de grupos insurgentes como el EPL, el ELN y las FARC. La región se convirtió, entonces, en escenario de Secuestros, extorsiones, hurto de ganado y asesinatos selectivos implementados por estas organizaciones contra todos los estratos y estamentos de la sociedad, lo cual determinó la aparición de grupos de autodefensa, creados inicialmente al amparo de la legislación vigente y quienes, a finales de la década de los 90, empezaron a disputar con la insurgencia el control de estos territorios.

Para lograr expansión y dominio de la zona, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, en el departamento del Cesar, a finales de 1996 crean un grupo el cual se consolida y es comandado por Juan Andrés Álvarez, conocido como alias "Daniel", quien fallece el 13 de diciembre de 1998, y tras su muerte el grupo que operaba en el Departamento del Atlántico, acoge su nombre, como Frente JUAN ANDRES ALVAREZ. Para el segundo semestre de 1999, se designa como coordinador y apoyo logístico a RODRIGO TOVAR PUPO⁴⁵, y a finales del mes julio es considerado

⁴³ Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

⁴⁴ Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

⁴⁵ Entrevista de fecha 6 de julio del 2012 Jorge Luis Escorcia Orozco alias "Rocoso", ante el Despacho 31 UNJYP.

como el Comandante del Bloque Norte bajo la línea de mando de SALVATORE MANCUSO; asentándose en la zona de San Ángel en el departamento del Magdalena, desde donde coordinaba el accionar del grupo en los departamentos de: CESAR, Atlántico y Magdalena. Por otro lado, en el segundo semestre de 2001, David Hernández Rojas alias "39" o "Fénix", asume la comandancia de lo que se denominó el "**Frente MARTIRES DEL CESAR**" el que para el año 2004 operaba en la ciudad de Valledupar; después de la muerte de Hernández Rojas, a mediados de 2005, el frente es fraccionado, tomando los nombres de "David Hernández Rojas", bajo el mando de Luis Francisco Robles Mendoza y continúa el de "**MARTIRES DEL CESAR**", como comandante Adolfo Enrique Guevara Cantillo; Este último, desmovilizó las dos fracciones bajo el nombre de "**MARTIRES DEL CESAR**"⁴⁶.

1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un agremiado sindical a quien se le pretendió catalogar como jefe de inteligencia o colaborador de la guerrillera, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977),

⁴⁶ Versión libre ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO.

que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de lo anterior, no puede pasarse por alto que también se acreditó en este asunto que, **MONTERO MARTÍNEZ** era miembro del Resguardo Indígena "Kankuamo", como así lo certificó Jaime Enrique Arias Arias Cabildo Gobernador de la referida comunidad⁴⁷, y no se conocía de amenaza alguna en su contra, siendo tal situación ratificada por la Presidenta de la **Asociación de Educadores del Cesar "ADUCESAR"**, agremiación sindical a la que, como ya se dijo, estaba afiliado⁴⁸.

Con todo lo anterior se itera, a no dudarlo, el occiso hacía parte de la población civil circunstancia por la cual su deceso se encuentra protegido por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Interno Colombiano, con lo cual está inmerso dentro del punible de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA** en su numeral 1°, todo lo cual, a no dudarlo, confirma su condición de civil ajeno al conflicto armado.

Tampoco debe dejarse de lado que, el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en blanco militar dentro del conflicto armado.

Bajo tales parámetros, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio del que fue víctima el docente sindicalizado **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de Inspección a cadáver n° 169 del 27 de mayo de 2004 correspondiente al señor **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, donde como descripción de las heridas se consignó: "(...) 1.

⁴⁷ Folio 63 c.o. n° 1 Anexos Fiscalía.

⁴⁸ Certificación expedida el 25 de junio de 2007 obrante a folio 76 ibídem.

*Orificio región parietal con exposición masa encefálica. 2. Orificio región cigomática altura pómulo derecho (...)*⁴⁹, precisándose como posible arma con la que se causó la muerte: arma de fuego y recuperación de cuatro vainillas y dos proyectiles.

(ii) Protocolo de necropsia n° 173-2004 a nombre de **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** en el que en el ítem 7 correspondiente a la descripción de heridas por proyectiles de arma de fuego se consignó:

"(...)

Herida N° 1.

1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en boca de mina, a contacto firme, con bordes levantados, irregulares, pero son nítidos, continuos, invertidos, que dibujan la boca del cañón del arma de fuego sobre cuero cabelludo, de 4x3 cm de diámetros, con estigmas de pólvora internos, en el recorrido inicial del proyectil y sobre la tabla ósea, localizado en la región parietal sobre la línea media y a 1 cm del vértice.

1.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego, irregular, estrellado, de bordes evertidos, de 1.5x1.1. cm de diámetros mayores, localizado en la región retro auricular izquierda a 10 cm de la línea media y a 15 cm del vértice.

1.3. Orificio de reentrada del orificio de salida del proyectil de arma de fuego, irregular, cruento de bordes invertidos, de 1.3 x1 cm de diámetros mayores, ubicado en la cara superior externa del hombro izquierdo a 20 cm de la línea media y a 30 cm del vértice.

1.4. Orificio de salida del orificio de reentrada, no hay. Se recupera el proyectil de arma de fuego en el tejido muscular de la región deltoidea izquierda, a 25 cm de la línea media y a 32 cm del vértice. El cual ingresa a cadena de custodia bajo radicación número 091.

1.5 1.5. (sic) Lesiones: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura conminuta, perforante del hueso parietal derecho e izquierdo, (presenta estigmas de pólvora "ahumamiento", en el recorrido inicial del proyectil y sobre la tabla ósea externa), que produce caracterización interna de 3.1x2.8 cm de diámetros mayores, meninges, ocasiona laceración severa de los lóbulos parietal, temporal y occipital izquierdos, meninges, fractura conminuta de la fosa posterior de la base del cráneo izquierdo, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel. Nuevamente piel, tejido celular subcutáneo y músculo deltoideos izquierdo, lugar donde se recupera el proyectil de arma de fuego en el tejido muscular de la región deltoidea izquierda, a 25 cm de la línea media y a 32 cm del vértice. El cual ingresa a cadena de custodia bajo radicación número 091.

1.4. (sic) Trayectoria: de lo posterior a lo anterior, y de lo superior hacia lo inferior, y de la línea media hacia la izquierda.

Herida N° 2.

2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, regular de bordes nítidos, continuos, invertidos, de 0.9x0,8 cm de diámetros, sin estigmas de pólvora, localizado en la región posterior del tercio superior del hemicuello izquierdo a 2 cm de la línea media y a 17 cm del vértice.

2.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego, irregular, estrellado, de bordes evertidos, de 1.5x1.1. cm de diámetros mayores, localizado en la región retro auricular izquierda a 10 cm de la línea media y a 15 cm del vértice.

2.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, ligamientos para vertebrales izquierdos, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.

2.4. Trayectoria: De lo superior a lo inferior, de la línea media a la izquierda y de lo posterior hacia lo anterior.

Herida N° 3.

⁴⁹ Folios 2 y 3 c.o. n° 1 Anexos Fiscalía.

3.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, oval, regular de bordes nítidos, continuos, invertidos, de 0.9x0,8 cm de diámetros, sin estigmas de pólvora, localizado en la región parietal izquierda, a 8 cm de la línea media y a 7 cm del vértice.

3.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego, irregular, estrellado, de bordes cruentos, de 1.7x1.3. cm de diámetros mayores, localizado en la región cigomático malar derecha a 7 cm de la línea media y a 15 cm del vértice.

3.3. Lesiones: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos regionales, fractura conminuta, perforante del hueso parietal izquierdo que produce craterización interna de 3.1x2.8 cm de diámetros mayores, meninges, ocasiona laceración severa de lóbulos parietal y frontal izquierdo, meninges, fractura conminuta de la fosa anterior de la base del cráneo izquierdo, penetra macizo facial fracturándolo, músculos regionales, tejido celular subcutáneo y piel.

3.4. Trayectoria: De lo posterior hacia lo anterior, de la izquierda hacia la derecha y de lo superior hacia lo inferior (...).

(iii) Copia del registro civil de defunción de indicativo serial n° 04449324, con fecha de inscripción del 3 de junio de 2004 del occiso **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 77.034.127 donde se consignó que la fecha de su deceso fue el 27 de mayo de ese mismo año -2004-⁵⁰.

(iv) Declaración de **Rosa Teodora Montero Martínez**, rendida el 25 de junio de 2007⁵¹ quien sobre el fatal hecho manifestó: *"(...) cuando a él lo mataron me enteré porque mi hermana ANNERIS me llamó, en el momento me comentó que habían matado a mi hermano, enseguida me fui para la morgue, en la morgue comenzó a llegar la familia porque a él lo recogieron ya muerto (...)*. Prueba con la cual se corrobora que en efecto mataron al señor **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**.

(v) Se repite la anterior versión con la declaración de **Osman Yael Montero Martínez**, vertida en la misma data⁵² quien narró *"(...) Lo único que he sabido fue que lo mataron los paracos, el muchacho que lo mató cogió fue para las palmeras, los vecinos fueron los que dijeron (...)"*.

(vi) En el mismo sentido se pronunció **Hermes Nicolas Montero Araujo**, padre del occiso, esto dijo: *"(...) el día menos pensado recibí la noticia que lo habían matado, eso fue el veintisiete (27) de mayo de dos mil cuatro (2004), no veía motivo porqué lo mataron (...)"*⁵³.

⁵⁰ Folio 20 c.o. n° 1 Anexos Fiscalía.

⁵¹ Folios 68 a 71 ibidem.

⁵² Folios 72 a 75 ibidem.

⁵³ Folios 98 y 99 c.o. n° 1 Anexos Fiscalía.

(vii) El 21 de mayo de 2009⁵⁴ **Heriberto Rafael Palacio Polo** al ofrecer su testimonio jurado, indicó: *(...) siendo las 03:15 del veintisiete (27) de mayo de 2004, me llamó la esposa de él, para decirme que habían asesinado a **JAVIER** (...)*”.

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan suficientemente el homicidio del docente sindicalizado **MONTERO MARTÍNEZ**, quien fue ejecutado por miembros del Frente “Mártires del César” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Valledupar – Cesar para el año 2004, no quedando duda de su deceso, persona esta que, sin duda alguna quedó demostrado, hacia parte de la población civil ajena al conflicto armado e injustamente involucrado en la confrontación que se sostenía en la zona norte del país por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes al parecer lo señalaron de ser un jefe de inteligencia de las FARC o un colaborador del ELN, así lo manifestó, el autor material del hecho, **Jair Domingo Plata Rodríguez** alias “Emiliano”, siendo en realidad un ciudadano ajeno al conflicto, como también así lo indican los medios de convicción allegados a la actuación, esto es, las declaraciones de sus allegados y familiares de su compañera permanente y, además, era integrante del Resguardo Indígena “Kankuamo” lo que robustece el hecho que nada tenía que ver con el conflicto armado que se suscitaba en dicha zona para el momento de su deceso, ratificándose así su condición de ser un integrante más de la población civil, que murió injustamente, se repite, a causa de uno de los dos bandos en contienda en la referida zona de norte del país, especialmente en los departamentos del Cesar, Córdoba, Atlántico y Magdalena.

2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros del Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, comandado por alias “Jimmy” y alias “39” que ejercían influencia en el departamento del César específicamente en su capital Valledupar y algunos pueblos aledaños, del cual, para esa data, era integrante el aquí implicado **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias “EL loco o El loco mortero”, quien el día del vil asesinato del educador **JAVIER ENRIQUE MONTERO**

⁵⁴ Folios 116 a 118 ibídem.

MARTÍNEZ participó transportando al autor material del hecho en una moto de la organización, como en adelante se dejará sentado.

Como acreditación de lo anterior se cuenta con los siguientes medios de prueba testimoniales:

Inicialmente, se practicó entrevista judicial con el señor **Jeimer Pastor Herrera de la Hoz**⁵⁵ quien indicó que perteneció al Bloque Norte de las AUC bajo el mando de "Jorge 40", alias "39" de nombre David Hernández Rojas, alias "Guajiro" y "Macuto" ellos eran los de la zona (...) y el comandante "Jimmy" que era el comandante de los urbanos en Valledupar en el año 2004. La urbana a la que yo pertenecía en esa época estaba conformada de la siguiente manera: alias "39" comandante principal, alias "Jimmy" (...) alias "Pringa" o sea mi persona, alias "Peter", alias "Poncho o El enano", (...) era el comandante de inteligencia, era el que nos mostraba a las víctimas (...) **alias "El loco" alias "Emiliano"** (...) alias "Farid" (Se llama Jairo Luis Bermúdez Rodríguez), alias "Luis". Al preguntársele por el homicidio del educador **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** sostuvo: "(...) *Del homicidio no sé nada, yo nada mas tengo un solo caso en el barrio 450 años, allí cometieron un delito alias "Emiliano" y alias "El loco" de pronto fue la urbana de alias "Jimmy" como habíamos varios no sé a quien le dieron la orden, alias "Emiliano" es YAIR PLATA y alias **El loco**" desde el 2004 no sé donde está, él se abrió de las autodefensas (...)*".

El 29 de agosto de 2011⁵⁶, en entrevista que rindió **Jair Domingo Plata Rodríguez** alias "Emiliano", en punto al homicidio de **MONTERO MARTÍNEZ** narró: "(...) *Él era profesor de un colegio del barrio La Nevada, tenía una moto RX Azul 100, Yamaha, nosotros teníamos dos fotos de él, había una persona que era el comandante urbano que era "Jimmy", estaba el de inteligencia que era "El enano" que era la persona que ubicaba a las víctimas que aparecían en los listados, él las señalaba, a nosotros nos asignaban por parejas, nos decían esta semana van a trabajar Usted y Usted, en este caso trabajamos "El loco mortero" y yo, o sea "Emiliano", la orden la dio alias "Jimmy", la noche anterior a su asesinato como a las siete y media u ocho de la noche anterior pasamos frente a su casa en el barrio 450 años, pasamos "El enano", "El loco Mortero" y yo para mostrarnos dónde era y quien era, el señor estaba en las sala de su casa arrecostado (sic) en la ventana, tenía una bebé en sus brazos y yo me negué porque no quería hacerle daño al bebé, la orden eran las posibles víctimas, en la mañana siguiente el señor salió de su casa iba él, dos niños y otra señora y tampoco le quise hacer*

⁵⁵ Vertida el 7 de julio de 2011 – folios 151 1 153 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁵⁶ Folios 172 a 174 c.o. n° 2 Fiscalía.

*porque no quería que saliera alguien más lesionado esperamos y como a la una de la tarde estábamos cerca de donde él vivía y nos llamó alias "El enano" que el señor estaba lavando la moto, describió la moto, describió cómo estaba vestido y me dijo que no me fuera a equivocar que al lado había otro profesor moreno con otra moto vino tinto, **procedí a salir con "El loco mortero", me dejó a cuadra y media en L y que me recogía en la otra esquina en L, (...)**".*

Cuando se le interrogó sobre que personas conformaban las urbanas de las AUC expuso: "(...) alias "Jimmy", segundo alias "El enano", tercero alias "Peter o Juan Carlos", seguíamos alias "Farid", "**EL loco mortero**", alias "Yasmi", alias "Pringa", alias "Emiliano (yo)", alias "Amado" quien era el financiero, estaba alias "Migue" alias "Iván", alias "Franco" alias "Luis" (...)"

El 25 de octubre de 2011 **Jair Domingo Plata Rodríguez** alias "Emiliano" a más de ratificarse de lo consignado en la entrevista ofrecida a los miembros del C.T.I. -reseñada en precedencia-, agregó que: "(...) alias "Iván" esta muerto, lo recogió "Jimmy" porque se le voló el conducto regular y lo retó, lo desafió a muerte, le dijo que le mandara el mejor urbano de Valledupar, que lo iba a matar, que al que le mandaba él se lo recogía. La verdad no me acuerdo quien fue el que le hizo moto al "Pringa", no sé si fue "Farid" o "**EL loco**" o "Yasmi", no sé cuál de los pelaos le dio moto ese día (...)". De este relato, contrario a lo que en la audiencia pública afirmaron el acusado y alias "Emiliano", lo que queda realmente claro es que, **OÑATE DÁVILA** no era un integrante más del Frente "Mártires del Cesar" en Valledupar, sino que era uno de los 10 o 12 hombres que formaban la escuadra de urbanos que para aquella época, 2004, comandaba alias "Jimmy" y, que su labor o función no era otra que la de participar de manera activa en los actos criminales que la organización cometía, específicamente "dando moto" como en el argot utilizado por estos sujetos, se le decía a quien acompañaba a un sicario o lo transportaba en una moto al sitio donde cometería su ilícito proceder, como así ocurrió en el asunto de la especie.

Robustece las manifestaciones antes reseñadas, las vertidas por **Jhon Jairo Muentes Baza** al momento de rendir diligencia de inquirir, el 10 de agosto de 2018 -dentro del radicado 8400- en cuyo desarrollo se le indagó sobre alias **El loco mortero**", sujeto respecto del cual afirmó: "(...) "**EL loco mortero**" yo lo vi como a mediados de 2003 en el grupo de "38" en la zona de Pueblo Bello, **lo conocí como patrullero** y a finales de 2003, me lo mandó Carlos Alegría que se me presentara **como urbano**, no sé su nombre, "**Loco mortero**" siguió en el grupo en la urbana luego de que me capturaron a mí, él siguió delinquiendo (...)". Versión que, sin dubitación alguna, desmiente la justificación dada por el

acusado en la vista pública al querer mostrarse no solo ajeno al hecho criminoso que aquí se juzga, sino a la actividad como urbano o patrullero, mostrándose como un simple radio operador labor que, como viene de verse, ninguno de sus excompañeros la mencionó, al contrario, todos lo ubicaron como un integrante mas de la urbana, escuadra que, bien es sabido no tenía labor diferente a la de sicariar.

Aunado a todo lo anterior, resalta el despacho la versión ofrecida en diligencia de indagatoria por **Jair Domingo Plata Rodríguez**, al momento de ser vinculado a esta actuación, cuando mencionó:

*"(...) el día anterior del homicidio alias YIMMI asignó a alias **EL LOCO MORTERO**, a mi EMILIANO y a alias EL ENANO que era el de inteligencia para dar de baja al jefe de inteligencia de las FARC y del ELN en esta ciudad, en la noche quería que fuera ese día o al día siguiente por que (sic) ese día si no estoy mal cumplía años la FARC, nos dirigimos en un taxi los tres, pasamos por la casa de el (sic), alias el ENANO me lo mostró, el se encontraba pegado ala (sic) ventana de la sala, con un bebe cargado, entonce (sic) yo me opuse a hacer lo ahí porque podía correr peligro la vida del bebe, en la mañana siguiente ya le teníamos la casería puesta, el salió en una moto azul con dos niños y otra señora, no pudimos hacer nada en ese momento porque no estaba claro el objetivo, como a las dos de la tarde el señor se encontraba lavando su moto afuera de la casa, recibí la llamada de alias EL ENANO que el señor estaba lavando la moto, que los niños estaban jugando en la terraza, eran pequeños por ahí de 8 y 6 o 5 años, me dijo el ENANO que le hiciera, yo ubique el blanco, apenas yo llego el señor se levanta, me da el frente cuando ve que yo desenfundo se me abalanza en cima (sic) le propine 4 disparos en el pecho y en la cabeza y medí(sic) ala(sic) huida, ahí cerquita estaban las palmeras, por ahí huí porque la moto nunca llego a recogerme, tenia (sic) que ir a recogerme el LOCO MONTERO, ya a lo que estuve seguro reporte que el trabajo estaba hecho, el occiso tenia (sic) una moto azul, yo le reporto a alias JIMMY me dijo que como había salido todo, le dije que teníamos que encontrarnos para contarle que había habido problemas, puesto que no me recogieron y eso era una falta grave, según el LOCO MORTERO la moto no le quiso prender, ... Cada vez que se iba a hacer homicidios se reunían a los urbanos y así asignaban parejas para cada trabajo que se iba a hacer, por eso ellos tenían conocimiento de lo que se iba a hacer (...)"⁵⁷*, no quedando duda alguna respecto de la participación y directa intervención que tuvo el aquí acusado en el reato.

Ratificando este dicho, se tiene la declaración vertida el 2 de febrero de 2012 por el señor **Jairo Luis Bermúdez Rodríguez**, cuando manifiesta *"(...) este homicidio se cometió por orden del comando JIMMY y lo cometió JAIR PLATA, conocido con el alias de EMILIANO, el se encuentra detenido en la cárcel de alta seguridad de Valledupar, lo cometió con alias **EL LOCO MORTERO**, lo ubico alias EL ENANO O PONCHO este era el encargado de la inteligencia aquí en Valledupar,*

⁵⁷ Folios 18 a 22 c.o. n° 2 Anexos Fiscalía.

(...)" . Cuando se le pidió indicar que personas habían participado en el homicidio del profesor MONTERO MARTINEZ, reiteró: "(...) Ellos tres doctor, "El enano" fue el encargado de ubicarlo, "Emiliano" fue el encargado de darle muerte con una pistola 9 mm, (...) "**El loco**" fue el encargado de manejar la motocicleta para sacar a "Emiliano", era un (sic) motocicleta RX 15 de color roja que pertenecía a la organización (...)”⁵⁸, dichos que se acompañan con los destacados en precedencia y que, a no dudarlo, de manera clara y directa ubican a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** en el teatro de los acontecimientos.

Además, este deponente, también fue enfático en situar dentro de la escuadra de los urbanos a, entre otros, "**El loco mortero**", lo que desmiente la última de las versiones ofrecidas por **Jair Domingo Plata** -en el marco de la audiencia pública llevada a cabo por este estrado judicial- cuando, de manera sorpresiva cambió su versión en cuanto al cargo y labor que alias "**El loco mortero**" fungía dentro de la organización, pretendiendo demostrar que no hacía parte de los urbanos de la organización en Valledupar, en el año 2004, sino que tenía como cargo el de radioperador en una finca cercana a la ciudad, lo que igualmente mencionó el acusado al ser interrogado, siendo únicamente ellos quienes en tal sentido se pronuncian, pues nótese que los demás miembros de la organización que aportaron sus dichos en este y otros procesos seguidos por homicidios cometidos en ese periodo de tiempo, apuntan a señalarlo como integrante de la urbana, incluso, como participante directo en otros hechos delictivos cometidos por ellos.

Ahora bien, destaca el despacho que en la vista pública **Jair Domingo Plata**, nuevamente hizo un relato pormenorizado de las circunstancias que rodearon este asesinato, las que, se aprecia, coinciden en cuanto al señalamiento que hiciera del profesor por parte de miembros de Frente Mártires del Cesar, a las oportunidades en que se acercó a la vivienda de la víctima con el protervo fin de cegarle la vida y los motivos que se lo impidieron y, la manera como finalmente logró cumplir la orden que recibiera de sus superiores de asesinarlo y, aún cuando ubicó al acusado en el teatro de los acontecimientos pues dijo fue la persona a la que el comandante "Jimmy" llamó por radio para ordenarle lo llevara en la moto hasta el sitio y lo esperara para sacarlo de allí, pretendió esta vez generar dudas de sí **OÑATE DÁVILA** sabía o no de lo que él iba a realizar en el barrio 450 años de Valledupar a donde efectivamente lo llevó ese día 27 de mayo de 2004, pero también expuso que: "(...) Yo me supongo que él sabía que iba a hacer yo, porque él sabía a qué nos

⁵⁸ Folios 25 a 27 ibídem.

dedicábamos nosotros y con tanta urgencia que lo mandaron a que me dejen por allá (...)⁵⁹.

De la misma manera, en esa oportunidad mencionó las personas que participaron en el homicidio que ocupa nuestro análisis y estudio, y esto indicó: "(...) Participaron en este hecho hasta donde yo sé, el comandante "39" que fue el que dio la lista, el comandante "Jimmy" que era el comandante de los urbanos, alias "Poncho" que fue el que la recibió y ubicó a la víctima, el señor del Renault 12 verde que le decían "Mi negro" que fue con "Poncho" y conmigo a mostrarme a la víctima y, **supongo el señor que me acaban de poner al frente** -hace referencia al acusado presente de manera virtual en la diligencia- **porque me llevó hasta el sitio y mi persona que fue el que la ejecute (...)**⁶⁰.

Así las cosas, debe indicar el despacho que de los anteriores medios suasorios con total grado de certeza se logra inferir la real participación de **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o Loco mortero**" como coautor del atentado contra la vida que sufriera el docente sindicalizado **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** en tanto logran derruir su presunción de inocencia y la posición de ajenidad con el hecho que este pretendió mostrar durante toda la actuación.

Ha de indicarse que, infundados resultan entonces los argumentos de la defensa pues, en lo que respecta a que los testigos en casos como el que hoy ocupa nuestra atención, con el objeto de ser aceptados en Justicia y Paz y obtener beneficios y rebajas, acomodaban sus declaraciones en uno u otro sentido, atribuyendo acciones ilícitas sin que estuvieran acordes con la realidad, como ocurre con su defendido, si bien puede ser una usanza de sujetos como estos, lo cierto es que en este caso, quienes en tal sentido declararon fueron coincidentes en la indicación de la función que en el homicidio de **MONTERO MARTINEZ** tuvo el aquí acusado.

En punto al fundamento de la defensa de que no por haber aceptado el concierto debía darse por cierto que había participado en el homicidio, en principio resulta válida la disertación, pero, soslaya el togado que en este caso fue el mismo **Jair Domingo Plata Rodríguez**, autor material del crimen, quien expuso que fue **OÑATE DÁVILA** y no otro, quien lo transportó en la moto al teatro de los acontecimientos y a pesar de que, como ya se indicó, al final pretendió poner en duda si este tenía o no conocimiento del motivo por el cual lo llevaba al barrio donde residía el profesor asesinado, lo cierto es que arribó a la conclusión que sí debía tener conocimiento pues conocía a ciencia cierta la

⁵⁹ Récord 1:35:57 sesión de audiencia pública del 12 de mayo de 2020 Isurtida ante este estrado judicial.

⁶⁰ Récord 1:46:20 ibidem.

específica actividad a la que él, "Emiliano" y los demás urbanos, se dedicaban, es decir, a asesinar a quienes eran enlistados como blancos militares en la organización armada irregular.

Por todo ello, el despacho no comparte su posición defensiva, pues como ya se dijo los medios de prueba practicados tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento poseen la entidad suasoria suficiente para endilgar responsabilidad en contra de su defendido.

Ahora bien, respecto del tipo de participación atribuido a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**", el ente acusador determinó endilgarle la condición de coautor, frente a lo cual vale precisar que: "(...) se presenta esta forma de autoría cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común (expreso o tácito) - llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, **mediante una contribución objetiva a su realización**; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho -que aquí es colectivo y de carácter funcional- por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros (...)"⁶¹.

De la anterior definición el tratadista indica que se deben presentar unos requisitos los cuales menciona de la siguiente manera: "(...) Del concepto anterior se desprenden los dos elementos de la figura uno de índole subjetiva, y otro, objetiva (...)"

En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial -indispensable para la realización del plan- de tal manera que todos aparezcan como cotitulares de la responsabilidad y sepan que actúan junto a otro u otros y que, con él o ellos, realizan una tarea concreta; no se requiere, desde luego, **que el acuerdo sea expreso ni previo**, sino que puede ser tácito y simultáneo, pues basta con que haya una especie de "dolo común". Es, pues, la decisión mancomunada, la decisión común al hecho, la que determina la conexión de las partes del hecho ejecutadas por cada uno de los concurrentes y permite imputarle a la persona respectiva la parte de las otras..."⁶².

De igual manera, para el tratadista es muy importante que en el hecho de la conducta punible se presente el dominio del hecho funcional, de lo cual hace saber:

⁶¹ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

⁶² *Ibidem*.

"(...) En segundo lugar, debe mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes; por ello, se requiere un "dominio funcional del hecho", pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice en su totalidad la acción típica –pero sí es necesario, a no dudarlo, que el aporte esencial se realice en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un Derecho penal de acto y dándole cabida a indeseables concepciones subjetivas en esta materia-, pues las contribuciones concretadas por él pueden imputarse a todos en virtud del acuerdo; si se responsabilizara a cada concurrente por la facción del hecho realizada en la fase ejecutiva, sería imposible concebir la figura en examen o habría que acudir a las posturas subjetivas que terminan en un concepto extensivo de autor, como ya se dijo (...)"⁶³.

A más de lo anterior, debe indicarse que están presentes los requisitos para efectivamente atribuir al encausado una coautoría, conforme a la dogmática jurídico penal y que no son otros que:

"(...) Decisión Común y Ejecución Común, ambos concurrentes y requisito *sine qua non*. Es así que coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito⁶⁴.

Entonces, siempre que en un caso delictivo de concurrencia de sujetos, para hallar al autor del mismo (en todo caso, también a los coautores) es indispensable analizar el hecho, además de los criterios antes expuestos sobre el concepto de autor, analizar si concurre o no los elementos configuradores de la coautoría (...)"

Lo anterior, bajo el entiendo que un **coautor** es el que realiza conjuntamente un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los **coautores** son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

Para ello baste recordar que la Corte, sobre este aspecto ha señalado:

"En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que:

"(...) en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, **en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios (...)**"⁶⁵

De igual manera, en torno del tema la Corte ha señalado:

"(...) La coautoría es una forma de autoría.

⁶³ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pags. 580 y 581.

⁶⁴ DONNA, Edgardo Alberto (2002). Loc. cit., p. 43

⁶⁵ MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría...*, ob., cit. página 656.

Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito (...)⁶⁶ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación que el acusado tuvo en el hecho criminoso que fue aceptado por él, claramente se encuadra dentro de una coautoría, pues aun cuando no participó materialmente en la consumación de la conducta homicida, si conocía la planeación que se tenía para su ejecución, dentro de la cual, su función fue la de transportar a quien se encargó de perpetrar la aciaga acción de cegarle la vida a la víctima, dejarla y sacarla del teatro de los acontecimientos, luego entonces, cierto es que, conocía la ilicitud de ese comportamiento y le acompañó voluntad a la realización del mismo.

De lo anterior, no puede colegirse cosa distinta a que efectivamente el señor **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA**, no solo hizo parte de la organización armada irregular, como el mismo lo admitió y acepto cargos, sino que desplegó una actividad directa en el hecho aquí investigado, la que, era de relevancia pues se trataba nada menos que de conducir al autor material al sitio donde finalmente se le cegó la vida a la víctima, actividad indispensable para la estructura de urbanos a la cual reconoce pertenecía, como también se logra acreditar del relato de los testigos auscultados en esta actuación, y específicamente se corrobora con el dicho de **Plata Rodríguez**, quien de manera enfática esbozó que el modus operandi era actuar en parejas, además también se logra extraer que efectivamente no fue esta la única conducta punible en la cual **OÑATE DÁVILA** presto su colaboración manejando la moto, como así aconteció con el homicidio del señor **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**.

En suma, de todo lo expuesto y analizado, con facilidad se advierte que el compendio de material probatorio allegado a la actuación muestra con claridad la participación del procesado **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "El loco o El loco mortero", en el homicidio de **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva y considerable la vida del educador sindicalizado **MONTERO MARTÍNEZ**.

⁶⁶ Radicado 33.507 (24/07/2013) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado, para ese momento, la condición de miembro activo del Frente "Mártires del Cesar" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de alias "39" y alias "Jimmy", este último quien fungía como comandante del grupo de urbanos que operaban en la ciudad de Valledupar, para el mes de mayo del año 2004, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del profesor y agremiado sindical **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, un integrante más de la población civil que residía en dicha ciudad, era un integrante del Resguardo Indígena "Kankuamo" y trabajaba como docente, por tanto, ajeno al conflicto armado que por esa época libraba este grupo armado al margen de la ley, de quien tampoco se comprobó idóneamente tuviera nexos con ninguno grupo subversivo de los que igualmente militaban en la zona, sino que era un trabajador sindicalizado que prestaba sus servicios como educador en un Colegio de Valledupar.

Por manera que, este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

DOSIFICACION PUNITIVA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Penas de prisión:

Cuarto mínimo 360 a 390 meses	1º cuarto medio 390 meses y 1 día a 420 meses	2º cuarto medio 420 meses y 1 día a 450 meses	Cuarto máximo 450 meses y 1 día a 480 meses
-----------------------------------------	------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el pliego acusatorio, a pesar de concurrir circunstancias de mayor punibilidad, no las imputó, el juzgado en virtud al principio de congruencia, procede a respetar los cargos tal como fueron formulados en la resolución de acusación y por ende encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida del docente y agremiado sindical **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal en el que, a no dudarlo, cumplió, entre otros, el rol de "patrullero o urbano" y en desarrollo de tal labor prestaba su efectiva colaboración en el plan trazado por la organización para cegar la vida a sus congéneres y, como ocurrió en el caso que hoy concita nuestra atención, se le encargó la misión de transportar al teatro de los acontecimientos a quien ejecutaría el crimen en una motocicleta con la cual facilitó la pronta y

sorpresiva llegada del atacante y su posterior huida, lo que, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

De igual manera, téngase en cuenta que, a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley, del que decidió hacer parte, solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio se afectó trascendentalmente a la familia, especialmente a su directo núcleo familiar conformado por su esposa y sus dos menores hijos quienes dependía económicamente de él, lo que, de modo indubitable afectó el curso normal de sus vidas y su parte afectiva.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que pese a configurarse circunstancias agravantes del comportamiento desplegado por el procesado, estas no le fueron imputadas por la agencia fiscal, sin embargo, el hecho de haberse cohonestado con una organización armada irregular que, de manera deliberada e inmisericorde cometía toda clase de actos delictivos, ello hace que resulte necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena severa y ejemplarizante, más cuando el cargo que tenía era el de "patrullero", es decir prestaba su colaboración en el desarrollo de las labores de "sicariato" que ejecutaban sus compañeros de causa.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado, como miembro activo del Frente tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que acudió al lugar de los hechos dado el premeditado y funesto plan que ya el grupo había trazado para cegar la vida del docente **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ**, pues téngase en cuenta que se ocasionó por cuanto hacia parte del listado de personas que la organización señalaba para quitarles la vida, sin pensar en las consecuencias que comportaba su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos

de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN.**

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del interfecto **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** fue de una alta magnitud, pues su esposa y sus dos menores hijos dependían de su salario, *ii)* la alianza y coordinación con los demás miembros del grupo delincencial para cometer actos criminales como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia, soporta el grado de intensidad del comportamiento doloso que en este evento fue directo *iii)* su labor era desarrollada al interior de la escuadra de "sicarios" o "gatilleros" y, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, el hoy sentenciado al momento de rendir su diligencia de inquirir ninguna mención hizo frente a poseer bienes ni propiedades, solo indicó que para el momento de su captura se desempeñaba como comerciante de fruta y verdura y como constructor y que poseía una obligación con la "Fundación de la Mujer" y otro préstamo, a más

de que, ha estado privado de la libertad desde el 21 de julio de 2018⁶⁷, por todo ello, se le condenará a pagar **pena pecuniaria en el equivalente en pesos de 2200 s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISEÍS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En suma, y conforme a las penas principales dosificadas en precedencia, este estrado judicial condena a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "El Loco o El loco mortero" a la **pena de prisión de TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES, MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS (2.200) S.M.L.M.V. e INAHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR ESPACIO DE DIECISEÍS (16) AÑOS.**

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

⁶⁷ Conforme así se conoció de la consulta hecha en la página Web del INPEC, plataforma SISIPEC.

A efectos de proceder a analizar los mecanismos sustitutivos de la pena, en virtud del tránsito legislativo que regula estos institutos jurídicos, es imperativo aplicar el principio de favorabilidad por cuanto estas regulaciones resultan más favorables y de manera retroactiva deben tenerse en cuenta.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta al procesado **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**" supera ostensiblemente dicho término, lo que, de suyo, releva al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Prisión domiciliaria

Respecto al beneficio de la prisión domiciliaria, señalan los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificados por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículos 22 y 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; *i)* la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, *ii)* que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir, por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; *iii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, *iv)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Conforme a lo anterior, en este asunto se puede observar que, la pena mínima prevista en la ley para el homicidio en persona protegida uno de los ilícitos por el cual fue juzgado **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**" es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención. Además, por expresa prohibición

legal de conformidad con el artículo 68^a inciso 2 que enlista el delito aquí sancionados para el procesado como excluido de beneficios y subrogados penales.

En consecuencia, no se concederá a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, se dispone emitir en su contra orden de captura, a fin de que una vez se materialice su aprehensión y sea dejado a disposición para que cumpla con la pena intramural aquí impuesta, en el sitio de reclusión que disponga el INPEC.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Daños materiales

Se observa dentro del paginario, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos en punto a petición indemnizatoria, razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, máxime cuando en este asunto no existió constitución de parte civil por tanto, no existe una solicitud expresa en punto a este tipo de daños.

Daños morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

Cabe resaltar que este despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **JAVIER ENRIQUE MONTERO MARTÍNEZ** en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 2004, a favor de sus herederos o quien demuestre su legítimo derecho, y se ordena su pago de manera solidaria. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

2. Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial comuníquese al Establecimiento Carcelario donde actualmente se encuentra recluso el acusado **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**" que el mismo deberá continuar privado de su libertad por cuenta de esta actuación dada la condena a él impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El loco o El loco mortero**" identificado con la cédula de ciudadanía número 77.194.862 expedida en Valledupar – Cesar de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS (2200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DIECISÉIS (16) AÑOS.**

SEGUNDO: NEGAR a **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**El Loco o El loco mortero**" identificado con la cédula de ciudadanía número 77.194.862 expedida en Valledupar – Cesar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

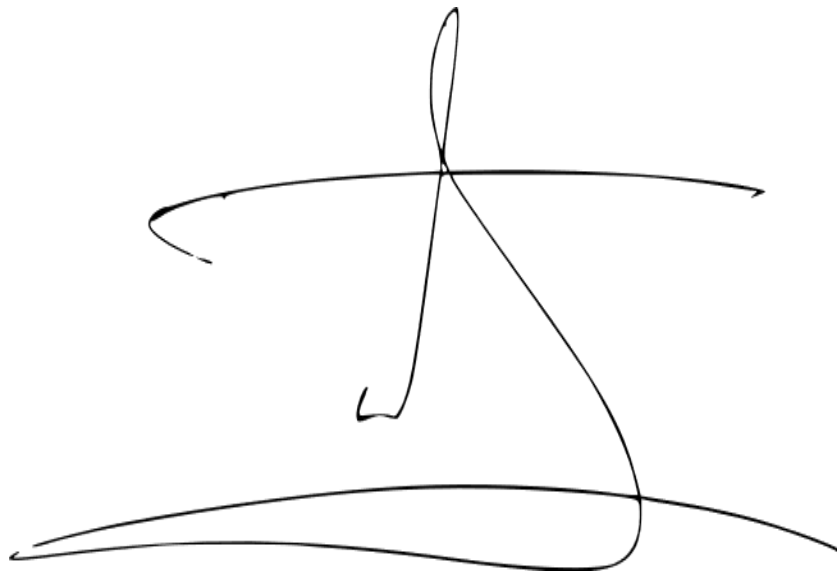
TERCERO: DECLARAR que **JUAN GABRIEL OÑATE DÁVILA** alias "**EL loco o El loco mortero**" debe pagar una indemnización por perjuicios morales en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, a favor de sus herederos o quien demuestre su legítimo derecho, y se ordena su pago de manera solidaria, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR- REPARTO**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VÍCTIMAS** del contenido de la presente decisión.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' that are interconnected. The signature is written in a cursive, fluid style.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**